



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00883-00.  
**Demandante:** Junta Defensa Civil Belén.  
**Demandado:** Grupo Arte Cano S.A.S.  
**Decisión:** **Niega mandamiento de pago.**  
**Estado electrónico:** **143 del 10 de diciembre de 2020.**

Auscultado el contenido de la presente demanda, deviene imperioso denegar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos base de ejecución: **(i)** no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, **-en punto al acuerdo de pago-** para ser considerado un documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible. En consonancia con el Decreto 2245 de 2015, tampoco cumple con lo requerido para la aceptación electrónica de los títulos ejecutivos; y **(ii)** La factura allegada como título ejecutivo, tampoco reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Veamos:

En primer término, se hace indispensable precisar que el título base de ejecución conforme a las manifestaciones expuestas por los apoderados en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, **es el acuerdo de pago y no de la factura de venta**, que de igual manera se ahondará más adelante; por lo que este Despacho no avizora que el título base de ejecución denominado "Acuerdo de pago del 06 de septiembre de 2019" reúna con **(i)** los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y **(ii)** concurren con el requisito para que se configure la aceptación electrónica.

Es imperioso traer a colación, que un documento que contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor; que el documento tenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>1</sup>.

Para el caso en comento, la propuesta realizada por la ahora demandada materializada a través de mensaje de datos, no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C. G. P, puesto que en el “Acuerdo de Pago del 06 de septiembre de 2019”, se evidencia una propuesta ambigua, oculta o secreta, generadora de incertidumbre, donde no se expresa el monto exacto a pagar, los intereses que han de sufragarse, las fechas exactas en las que se van a realizar los pagos, tampoco se vislumbra el medio y forma de pago destinado para tal fin.

Aunado a lo anterior, en relación con la aceptación electrónica, se adujo que la parte ejecutada realizó y envió una “propuesta de plan de pagos”, sin embargo, no se acredita en el plenario que efectivamente ese mensaje de datos provenga de la dirección electrónica de la demandada.

Y es que aun cuando afirman los apoderados que de la supuesta propuesta, el demandante remite un correo a la demandada, contentivo de un documento, que para este Juzgado es una incógnita, ya que no se conocen los términos y condiciones tratados en él, y que inclusive, se **confiesa** en el hecho quinto **no fue firmado por la parte demandada**, es decir, no está firmado electrónicamente o digitalmente según lo ordenado por literal d) del numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2015, por lo que se concluye nuevamente que no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consonancia, a que el acuerdo de pago nunca fue aceptado.

Se precisa que tampoco se puede hablar, de una aceptación tácita del acuerdo de pago, en virtud de que esta solo opera en los títulos valores que no títulos ejecutivos.

En segundo término, en gracia de discusión, de considerar este Despacho que lo pretendido por la parte actora, era hacer valer la factura de venta tampoco cumple, toda vez que, la factura de venta allegada como medio de prueba, **es una copia al carbón**, y que en tratándose de títulos valores se requiere siempre **el documento original** del título.

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, R, (2020), *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Bogotá, Colombia, Temis.

Los apoderados señalan en su escrito, que el espacio para diligenciar la fecha de vencimiento en la factura de venta se dejó en blanco, por esta razón se considera que será a la vista y que se tiene un año contado a partir de la fecha de creación del título para la presentación del mismo.

El despacho difiere en los argumentos expuestos, puesto que, para que opere la figura del vencimiento a la vista, es necesario que se haga efectiva en un título valor y no en uno ejecutivo. Adicionalmente, para la creación de un título con forma de vencimiento a la vista, deberá insertarse alguna cláusula que formalice dicha forma (verbigracia "Sírvasse pagar a la vista" así que incluida esa expresión se tendrá por cumplido el requisito imperativo del numeral 3º artículo 671 del Código de Comercio, situación que no se puede evidenciar en la factura allegada, además de que esta, no tiene inclusive la fecha de creación del título o el día y la ciudad en que fue recibido, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 621 *íbidem* y al literal E del artículo 617 del Estatuto Tributario.

En síntesis, en lo que respecta a los requisitos de las obligaciones claras, expresas y exigibles materializadas en un documento, los instrumentos base de ejecución ni siquiera llegan a ostentar la calidad de títulos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago en la forma solicitada por la **JUNTA DEFENSA CIVIL BELÉN** en contra de **GRUPO ARTE CANO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**Radicado:** 05-001-40-03-024-2020-00883-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff74554e4dd8544e8dd5b764864d6cf16df44810d3ec5d1a0f8dee481aa0693**

Documento generado en 09/12/2020 02:45:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**